TEMA: DEPENDENCIA ECONÓMICA DE MADRE RESPECTO DE HIJO- Por ello, se insiste, la dependencia económica no pugna con la existencia paralela de otros emolumentos o ayudas, siempre y cuando éstas no conviertan a quien las recibe en autosuficiente.

HECHOS: Solicitó la demandante que se condene a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo ROBINSON ADENAWER ORTÍZ JURADO desde el 12 de diciembre de 2001 o en subsidio la devolución de saldos, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o la indexación. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, accedió de forma favorable a las pretensiones de la demanda. Debe la sala determinar si la señora BSJM tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo, evaluando puntualmente si con los diferentes medios probatorios allegados al plenario logró o no acreditarse el cumplimiento del requisito de dependencia económica. Dependiendo de ello se analizará desde que fecha debe otorgarse la prestación estudiando si el fenómeno prescriptivo afectó algunas mesadas.

TESIS: (…) Conforme lo ha definido la jurisprudencia, la dependencia económica exigida a los padres para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, debe analizarse a la luz de la lógica, lo que presupone simplemente la necesidad de una persona respecto del auxilio de otra, situación que no se desvirtúa por el hecho de que la ayuda al progenitor fuera parcial, por lo que admisible es que los padres pudieran percibir ingresos o incluso depender de varios hijos, pues existen ayudas parciales o complementarias determinantes para la subsistencia de una persona. (…) Por ello, se insiste, la dependencia económica no pugna con la existencia paralela de otros emolumentos o ayudas, siempre y cuando éstas no conviertan a quien las recibe en autosuficiente. (…) Ahora bien, en relación con la dependencia económica de padres a hijos, debe analizarse cada caso concreto, para el asunto que nos convoca, si la madre se encontraba subordinada al hijo fallecido, en el sentido de que necesitaba su apoyo, auxilio y protección económica, siendo el punto central de cualquier discusión, el análisis del peso del aporte del hijo que fallece y que relevancia tenía en ese hogar, carga de la prueba que evidentemente le corresponde a la parte actora a la luz de lo previsto en el art. 167 del CGP, debiendo acreditar el supuesto de hecho de la norma contentiva del derecho deprecado. (…) En el presente asunto PORVENIR le negó la prestación a la señora BSJM arguyendo que no se acreditó el requisito de la dependencia económica. (…) No obstante, al proceso no se allegó copia de la investigación realizada por PORVENIR, ni las declaraciones extrajuicio a que se hace referencia, no pudiéndose cotejar la información vertida en la comunicación que dio respuesta desfavorable a la petición. (…) Puede colegirse entonces que RAOJ era el encargado de asumir los gastos del hogar conformado por su madre y su hermana menor de edad, pues este era quien pagaba lo concerniente a arriendo, mercado y servicios públicos, dado que la demandante no laboraba ni tenía ninguna fuente de ingresos que le permitiera subsistir de manera autónoma, por lo que RAOJ a pesar de su corta edad, apenas terminó de estudiar y regresó del ejército, comenzó a laborar para poder brindar a su familia unas condiciones de vida digna. Se advierte que no le asiste razón a la demandada cuando sostiene que la dependencia económica quedó desvirtuada porque el afiliado únicamente registró 29 semanas de cotización y porque no existe prueba documental de las actividades informales que desarrollaba, pues no puede pasarse por alto que el causante tenía apenas 20 años de edad cuando fue asesinado, pero que según lo relataron los testigos en forma uniforme, desde que comenzó a laborar siempre destinó sus ingresos al sostenimiento de su madre y hermana y que incluso cuando no tenía un trabajo como dependiente, manejaba un carro haciendo transporte informal para poder conseguir el dinero para pagar los gastos de su hogar, además porque de la historia laboral se desprende que en el año anterior a su deceso laboró en forma continua durante varios meses, siendo su última vinculación, solo unos días anterior a la

muerte. En consecuencia, apreciado el acervo probatorio en su integridad y bajo las reglas de la sana crítica, se comparte la conclusión del juzgado según la cual la señora BSJM logró acreditar que para el momento del fallecimiento de RAOJ dependía económicamente de este, razón por la cual ostenta la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, debiéndose **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia en este punto.

MP: ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA
FECHA: 11/11/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR

Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, once de noviembre de 2026
Proceso	Ordinario laboral
Radicado	05001310500120220047501
Demandante	BLANCA SILVIA JURADO MONTOYA
Demandado	PORVENIR S.A.
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes. Dependencia económica de madre respecto de hijo
Decisión	**CONFIRMA SENTENCIA**
Ponente	ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los Magistrados **MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

El Magistrado del conocimiento, doctor **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración de los restantes integrantes el proyecto aprobado en Sala virtual mediante **ACTA**

35 de discusión, que se adopta como sentencia, en los siguientes términos:

1. SÍNTESIS FÁCTICA y ANTECEDENTES

1.1. LO PRETENDIDO

Solicita la demandante que se condene a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo ROBINSON ADENAWER ORTÍZ JURADO desde el 12 de diciembre de 2001 o en subsidio la devolución de saldos, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o la indexación y las costas del proceso.

1.2. PARA FUNDAMENTAR SUS PRETENSIONES, EXPUSO LOS SIGUIENTES HECHOS:

- ✓ Que su hijo ROBINSON ADENAWER ORTIZ JURADO falleció el 12 de noviembre de 2001, encontrándose afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A.
- ✓ Que el 19 de marzo de 2003 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de madre del causante.
- ✓ Que el 17 de julio de 2021 elevó derecho de petición con el fin de obtener información acerca del trámite de reconocimiento pensional iniciado en el año 2003, pero la AFP en respuesta del 6 de septiembre de 2021se limitó a darle copia del

formulario de solicitud, un oficio del 22 de febrero de 2007 mediante el cual se requerían documentos para tramitar una devolución de saldos, un oficio del 6 de agosto de 2021 en el que se informó que la reclamación presentada en 2003 figuraba en estado rechazada y la historia laboral consolidada del afiliado; sin que en dicha respuesta se hubieran indicado las razones del rechazo de la solicitud de pensión o se le hiciera entrega de documento alguno relacionado con esa decisión.

- ✓ Que su hijo dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a la Ley 100 de 1993 en su versión original, pues aunque había dejado de cotizar al sistema un mes antes de su muerte, tenía 28 semanas aportadas en el año anterior.
- ✓ Que ante la ausencia de cónyuge, compañero permanente e hijos con derecho, ella ostentaba la condición de beneficiaria por ser madre del afiliado y haber dependido económica y exclusivamente de él al momento de su fallecimiento.
- ✓ Que el 7 de abril de 2022 solicitó nuevamente a Porvenir el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo pensional, los intereses moratorios y la indexación.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PORVENIR dio respuesta a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, dado que la demandante no acreditó el requisito de la dependencia económica respecto de su hijo. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de deceso del afiliado, que la actora solicitó la pensión de sobrevivientes, aclarando que la misma se radicó el 28 de marzo de 2003 y que

el derecho de petición se presentó el 22 de julio de 2021, advirtiendo que al mismo se dio respuesta informando que la reclamación presentada en 2003 había sido rechazada, remitiendo toda la documentación pertinente; igualmente aceptó que para la fecha del deceso de ROBINSON ORTÍZ este no se encontraba cotizando y en el año anterior a su muerte aportó 29 semanas.

Adujo que no es cierto que la demandante dependiera económicamente de su hijo, pues conforme a la investigación adelantada por la AFP se había establecido que para la data de la muerte, la actora tenía vínculo conyugal vigente con el señor ORLANDO DE JESÚS ORTÍZ MESA, quien laboraba como mecánico, por lo que a este le asistía el deber de asistencia alimentaria respecto de la demandante, además de que esta trabajaba en oficios varios y que después del deceso del afiliado la solicitándote no sufrió menoscaba en sus condiciones de vida.

1.4. DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 9 de octubre de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín **CONDENÓ** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a la señora **BLANCA SILVIA JURADO MONTOYA**:

- La pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su hijo ROBINSON ADENAWER ORTÍZ JURADO, en cuantía equivalente al salario mínimo, a razón de 14 mesadas mensuales, adeudándole la suma de **$69.987.650** por

concepto retroactivo causado entre el 28 de noviembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2024, suma de la que autorizó el descuento del aporte en salud.

- Los intereses moratorios liquidados desde diciembre de 2019 y hasta la fecha de pago del retroactivo adeudado.
- Y las costas del proceso, fijando las agencias en derecho en la suma de $5.000.000.

Dentro del término concedido por la ley ambas partes interpusieron y sustentaron el recurso de apelación.

2. ARGUMENTOS

2.1. DE LA JUEZ PARA DECIDIR

Adujo que se encontraba probado que el afiliado Robinson Adenawer Ortíz Jurado falleció el 12 de diciembre de 2001, dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes dado que cotizó más de 26 semanas en el último año, según lo exigía el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Estimó además que la demandante acreditó su calidad de beneficiaria ya que quedó probado que dependía económicamente de su hijo fallecido para atender necesidades básicas como vivienda, alimentación y servicios públicos, pues este era el encargado de sostener el hogar, dado que la señora Blanca Silvia no tenía empleo formal, pensión ni ingresos propios

y su cónyuge de esta era un habitante de calle que no contribuía efectivamente a su sostenimiento.

Sostuvo que la dependencia económica de los padres no exige una subordinación total o absoluta, sino la demostración de que el aporte del hijo era relevante para su subsistencia y que su ausencia afectó sus condiciones de vida y aunque se probó que la demandante recibió ayuda ocasional de familiares y que posteriormente su hija asumió parte de sus gastos, concluyó que ello no desvirtuaba la dependencia económica que existía respecto de Robinson al momento de su muerte.

Por tanto, condenó a la demandada a reconocer la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de noviembre de 2019, dado que las mesadas anteriores se encuentran prescritas, junto con los intereses moratorios, ya que la negativa de la entidad no estuvo justificada.

2.2. RECURSO DE APELACIÓN

2.2.1. DE PORVENIR

Manifestó que no debió otorgarse la pensión de sobrevivientes, pues existe una deficiencia probatoria en cuanto a la dependencia económica de la demandante frente a su hijo fallecido.

Adujo que debió darse valor a la prueba documental incorporada, como la historia laboral del causante, donde se evidencia que si

bien este reunió la densidad mínima de cotizaciones necesaria para causar el derecho, únicamente cotizó 29 semanas, mientras que un año de servicios equivale a 52,14 semanas, de modo que no laboró siquiera durante un año, lo que deja sin sustento las afirmaciones de los testigos de que Robinson asumía la totalidad de los gastos del núcleo familiar conformado por su progenitora y su hermana menor, pues no obra prueba de que hubiera trabajado conduciendo un vehículo de manera independiente o en espacio público, ya que ni siquiera se trajo al proceso al amigo que presuntamente le prestaba el vehículo con el cual se desempeñaba como conductor y obtenía los recursos destinados al sostenimiento familiar, ni tampoco se aportó soporte o testimonio que acreditara la labor desarrollada en espacio público.

Expuso que la única evidencia existente fue la vinculación laboral que tuvo el causante con la Empresa Industrial y Comercial del Estado Metroparques y con Servicios Integrados de Seguridad Colombiana Limitada, Sinsecol, sin que exista prueba de otra actividad laboral o independiente de la cual hubiera obtenido ingresos destinados única y exclusivamente a sufragar los gastos de su núcleo familiar.

Agregó que la demandante manifestó en el interrogatorio que los gastos del hogar, al momento del deceso de su hijo, ascendían aproximadamente a $500.000, incluidos alimentación, servicios públicos y arrendamiento; sin embargo, el salario mínimo legal mensual vigente para 2001 era de $286.000, salario que se reporta como devengado en la historia laboral del afiliado, no

resultando lógico que el causante asumiera unos gastos que superaban sus ingresos.

Indicó, además, que tanto los declarantes como la propia actora afirmaron que los gastos del núcleo familiar fueron atendidos con las ayudas que les brindaba su familia, dado que la demandante sostuvo que, mientras sus dos hijos eran menores y durante los periodos en que su hijo estuvo cesante, el apoyo económico provenía de su grupo familiar, circunstancia ratificada por su sobrina, quien manifestó que dicha ayuda continuó después del fallecimiento del causante. Además señaló que, aunque para 2001, la hermana menor del causante tenía 15 años, conforme a lo señalado por la sobrina de la demandante, hace aproximadamente 17 o 18 años que empezó a sufragar los gastos del hogar, los cuales, además, se redujeron porque el núcleo familiar dejó de estar integrado por tres personas y pasó a estar conformado por dos.

Con fundamento en ello, insistió en que existe una deficiencia probatoria tanto en la prueba testimonial como en la documental, pues no se acreditó una dependencia económica real, cierta, periódica y suficiente de la demandante respecto del afiliado fallecido, pues las personas que declararon pudieron estar favoreciendo los intereses de la parte actora y pretender, con sus manifestaciones, que se reconociera la pensión de sobrevivientes solicitada.

2.2.2. DEL DEMANDANTE

Señaló que, contrario a lo sostenido por la apoderada de la demandada, en el proceso obraba plena certeza acerca de la dependencia económica existente, pues la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la misma no debe ser absoluta, pero sí debe ser probada, lo que quedó demostrado con las declaraciones recibidas, sin que el hecho de que el causante hubiera cotizado solo 29 semanas desvirtúe la dependencia.

Aseguró que no se incorporó prueba alguna de una investigación administrativa adelantada por el fondo privado de pensiones, sumado a que esta nunca fue notificada ni puesta en conocimiento de la demandante, ni siquiera se le entregó cuando se solicitó dicha documental a través de derecho de petición, lo que constituye como un ocultamiento probatorio que incluso podría constituir un delito, pues, si la entidad conocía o tenía esa prueba, debía suministrarla para que pudiera ser controvertida.

De otro lado adujo que la prestación debió otorgarse desde el día siguiente al fallecimiento, toda vez que aunque existió una petición, esta nunca fue contestada o, al menos, no obra prueba de la notificación de una respuesta mediante la cual se hubiera negado la pensión y aunque PORVENIR es una entidad privada, administra recursos públicos, por tanto, la solicitud sin respuesta suspendió la prescripción, pues el trámite permaneció pendiente de una respuesta del fondo privado.

Finalmente, indicó que, al haber existido mora en responder y reconocer o negar el derecho pensional, debía imponerse la sanción prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues la demora en la respuesta y en el pago oportuno de las mesadas

justificaba el reconocimiento de los intereses moratorios. Por ello, solicitó que se reconozca la pensión desde el día siguiente a la muerte del afiliado y los intereses moratorios a partir de los dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Presentaron alegatos ambas partes reiterando los argumentos esbozados en la demanda, su contestación y el recurso de alzada.

En primer lugar, Porvenir S.A. adujo que debe revocarse la decisión de la a quo, ya que no se demostró la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, pues este no contaba con estabilidad laboral ni económica que le permitiera asumir el sostenimiento de su madre y de su hermana menor. Indicó que la historia laboral evidencia que para la fecha del deceso el afiliado se encontraba cesante y que el último aporte registrado correspondía a 26 días cotizados en noviembre de 2001 con un ingreso base de cotización de $133.000. Añadió que las afirmaciones de la actora y de los testigos acerca de que el causante conducía un vehículo prestado por un amigo y obtenía de esa actividad los ingresos para mantener a su familia carecen de respaldo documental y no existe prueba que acredite dicha labor ni los ingresos que supuestamente percibía por ella. En consecuencia, afirmó que la prueba objetiva obrante en el expediente demuestra que el afiliado fallecido no se encontraba en condiciones de asumir el sostenimiento económico de su madre ni de su hermana, razón por la cual no se configuraba el

requisito de dependencia económica exigido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De otro lado, la demandante solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dado que la prueba recaudada demostró suficientemente que Robinson Adenauer Ortiz Jurado era quien proveía el sustento económico de su madre y de su hermana menor para la época de su fallecimiento. Expuso que los recursos destinados a ese sostenimiento provenían tanto de los empleos formales que desempeñó al servicio de Metroparques y de Servicios Integrados de Seguridad Colo, como de actividades informales desarrolladas como conductor de vehículos por cuenta propia. Indicó que la terminación de la relación laboral con Servicios Integrados de Seguridad Colo ocurrió el 28 de noviembre de 2001 y que el deceso tuvo lugar apenas unos días después, circunstancia que, evidenciaba que el causante mantenía capacidad económica para responder por las necesidades de su núcleo familiar.

Sostuvo igualmente que las declaraciones testimoniales acreditaron que el afiliado contribuía económicamente al sostenimiento de su madre tanto cuando laboraba formalmente como cuando obtenía ingresos de actividades informales, y que desconocer esta situación por la sola ausencia de un empleo formal al momento del fallecimiento implicaría ignorar la realidad económica de muchas familias que subsisten a través de la informalidad. Añadió que también quedó demostrado que el padre del causante no aportaba al sostenimiento de la demandante debido a su condición de habitante de calle y que,

por el contrario, era el propio Robinson quien ocasionalmente le brindaba ayuda económica. Finalmente, afirmó que la AFP demandada no tramitó adecuadamente la solicitud pensional ni aportó prueba alguna que demostrara la existencia de una fuente de ingresos distinta a la ayuda suministrada por el hijo fallecido, razón por la cual insistió en la confirmación de la decisión de primera instancia y en la imposición de costas a la entidad demandada.

3. PROBLEMA JURÍDICO EN ESTA INSTANCIA

Consiste en determinar si la señora BLANCA SILVIA JURADO MONTOYA tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo ROBINSON ADENAWER ORTIZ JURADO evaluando puntualmente si con los diferentes medios probatorios allegados al plenario logró o no acreditarse el cumplimiento del requisito de dependencia económica. Dependiendo de ello se analizará desde que fecha debe otorgarse la prestación estudiando si el fenómeno prescriptivo afectó algunas mesadas.

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, no existe ninguna controversia en cuanto a que el fallecimiento de ROBINSON ADENAWER ORTIZ JURADO ocurrió el 12 de diciembre de 2001 y que ante PORVENIR se presentaron a solicitar la pensión de sobrevivientes la señora BLANCA SILVIA JURADO MONTOYA, en su calidad de madre y

el señor ORLANDO DE JESÚS ORTÍZ MESA, dado que el fallecido era soltero y sin descendencia (fl 56 archivo 06).

Además, está demostrado que ROBINSON ADENAWER ORTIZ JURADO al momento de su muerte había cotizado 29 semanas, todas estas dentro del año anterior a su muerte (fl 74/75 archivo 06), dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme lo dispuesto en los artículos 46 y 73 de la Ley 100 de 1993 en su versión original antes de la modificación de la Ley 797 de 2003.

La controversia entonces gravita en determinar si la señora BLANCA SILVIA JURADO MONTOYA acredita la calidad de beneficiaria, dado que el progenitor del causante falleció el 7 de febrero de 2012 (fl 12 archivo 11), para lo cual debe remitirse a lo reglado en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, que en lo que interesa al proceso refiere:

> "Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
>
> c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;(…)"

Conforme lo ha definido la jurisprudencia, la dependencia económica exigida a los padres para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, debe analizarse a la luz de la lógica, lo que presupone simplemente la necesidad de una persona respecto del auxilio de otra, situación que no se desvirtúa por el hecho de que la ayuda al progenitor fuera parcial, por lo que admisible es que los padres pudieran percibir ingresos o incluso depender de

varios hijos, pues existen ayudas parciales o complementarias determinantes para la subsistencia de una persona.

No se precisa pues de un estado de indigencia para que se tenga derecho a la pensión, sobre todo si analizamos el sistema económico colombiano, en donde los ingresos de las clases menos favorecidas son exiguos y las necesidades a cubrir muchas. Por ello, se insiste, la dependencia económica no pugna con la existencia paralela de otros emolumentos o ayudas, siempre y cuando éstas no conviertan a quien las recibe en autosuficiente.

En éste punto es importante referenciar lo que en torno al tema del mínimo vital ha razonado la Corte Constitucional, que en sentencias como la T-581A de 2011 ha dicho que tal concepto debe ser evaluado desde la óptica de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, indicando que es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo **cualitativo** que a lo cuantitativo, verificándose que la persona tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, que hacen realidad su derecho a la dignidad humana.

Ahora bien, en relación con la dependencia económica de padres a hijos, debe analizarse cada caso concreto, para el asunto que nos convoca, si la madre se encontraba subordinada al hijo fallecido, en el sentido de que necesitaba su apoyo, auxilio y protección económica, siendo el punto central de cualquier discusión, el análisis del peso del aporte del hijo que fallece y que

relevancia tenía en ese hogar, carga de la prueba que evidentemente le corresponde a la parte actora a la luz de lo previsto en el art. 167 del CGP, debiendo acreditar el supuesto de hecho de la norma contentiva del derecho deprecado.
En sentencia SL 4605 de 2019, la Corte Suprema estableció unos requisitos a tener en cuenta a la hora de determinar la dependencia económica:

> "La dependencia económica debe ser:
>
> - **Cierta y no presunta:**
> *«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».*
>
> - **Regular y periódica**
> *de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario;*
>
> - **Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios**
> *"se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia*"

Dicha sentencia ha sido reiterada en providencias como la SL 3309 de 2024, SL 3284 de 2024 y SL 388 de 2025, entre otras.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que la finalidad de la pensión de sobrevivientes no es otra que sustituir en parte los ingresos del causante que eran destinados no sólo para su sostenimiento sino para el de su grupo familiar, el que resulta desprotegido ante su fallecimiento, es decir, suplir la ausencia repentina del apoyo económico para que no se afecten las condiciones mínimas de subsistencia.

En el presente asunto PORVENIR le negó la prestación a la señora BLANCA SILVIA JURADO arguyendo que no se acreditó el requisito de la dependencia económica (fl 56/57 archivo 06), indicando que:

> Ahora bien, como quiera que para la época de ocurrencia del siniestro de su hijo (12 DE DICIEMBRE DE 2001) Ustedes estaban separados de cuerpos, pero mantenían su vinculo matrimonial y sociedad conyugal vigente y aparte de la ayuda proporcionada por el afiliado fallecido, de acuerdo a declaración extrajuicio de rendida por la señora BLANCA SILVIA JURADO MONTOYA ante la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín el día 03 de mayo de 2003, Ustedes tenían ingresos provenientes del oficio de mecánico del señor ORLANDO DE JESÚS ORTIZ MESA con un promedio de ingresos diarios de DOS MIL ($2,000) a CINCO MIL PESOS M/CTE ($5,000), y también de la labor en oficios varios de la señora BLANCA SILVIA JURADO MONTOYA, sustentada en parte de la declaración en la que afirma *"(...) yo realizaba otras actividades para el complemento de mi sostenimiento."*. De acuerdo a lo anterior no se acredita el requisito legal de "Dependencia Económica" para acceder al beneficio pensional solicitado.
>
> Por las razones anteriormente expuestas, PORVENIR S.A. rechaza su solicitud de pensión de sobrevivientes.
>
> De acuerdo con la investigación adelantada se evidenció que la señora MARIA LUZDARY ARENAS GARCIA no dependía económicamente de su hijo el señor JHEISON ALEXIS AGUDELO ARENAS (q.e.p.d.), por lo tanto no acredita la condición de beneficiaria.

No obstante, al proceso no se allegó copia de la investigación realizada por PORVENIR, ni las declaraciones extrajuicio a que se hace referencia, no pudiéndose cotejar la información vertida en la comunicación que dio respuesta desfavorable a la petición.

Mientras que en el interrogatorio de parte, la señora BLANCA SILVIA JURADO MONTOYA manifestó que para el momento en que murió su hijo Robinson, ella era ama de casa, pues nunca ha desarrollado una actividad laboral estable; explicó que convivía con su hijo Robinson y con su hija Jenifer, quien contaba con 15 años de edad, que estaba separada de hecho de su cónyuge desde muchos años atrás y que este se encontraba inmerso en problemas de indigencia por lo que no contribuía al

sostenimiento del hogar. Explicó que cuando sus hijos eran menores de edad, vivían en un pueblo y se sostenían con la ayuda de familiares, porque ella carece de cualquier tipo de ingresos, pero una vez ROBINSON comenzó a laborar se las trajo a la ciudad, haciéndose cargo de los gastos de arriendo, alimentación y servicios; aclaró que Robinson tuvo varios trabajos, en el Juan Pablo II, en Espacio Publico y también manejaba un carro de un amigo que le prestaba para poder conseguir el sustento de su familia y que cuando este no tenía forma de conseguir dinero, la familia los ayudaba. Sin embargo, fue enfática en afirmar que desde que Robinson empezó a trabajar se hizo cargo de los gastos del hogar y aunque no supo precisar con exactitud el valor de los gastos para esa época, confundiéndose en cuanto a si debía informar los gastos de entonces o los actuales, dicha confusión resulta normal atendiendo a que han pasado más de 20 años, sumado a la avanzada de la actora, que hace que sea difícil recordar cifras precisas. Manifestó que después de la muerte de su hijo la situación fue muy difícil por lo que nuevamente debió acudir a la ayuda de familiares y en la actualidad es su hija quien se encarga de su manutención.

Para probar sus dichos trajo como testigos a su sobrina SANDRA PATRICIA SOTO JURADO y JOHN JAIRO ANAYA BARRIOS, amigo del fallecido, quienes en forma coherente y coincidente informaron que para la época en que falleció ROBINSON este era el encargado del sostenimiento de su madre y su hermana menor, puesto que la señora BLANCA SILVIA no laboraba y se dedicaba al cuidado de sus hijos y que su padre, el señor ORLANDO, hace muchos años no vivía en el hogar y se encontraba en situación de calle, por lo que no aportaba ningún dinero a la demandante.

Además, señalaron que ROBINSON laboró en el Aeroparque y en espacio público y cuando no tenía trabajo manejaba un carro de un amigo haciendo transporte informal en el barrio.

En primer lugar, SANDRA PATRICIA SOTO JURADO adujo que ROBINSON vivía con su madre y su hermana JENIFER que para entonces tenía 15 años, que no sabe cuales eran los gastos del hogar, solo que este era quien lo mantenía, que era quien pagaba el mercado, el arriendo, los servicios y lo que Jenifer necesitara para la escuela, dado que ORLANDO no les daba dinero porque era habitante de calle y BLANCA SILVIA era ama de casa. Indicó que esto le consta directamente, porque tenía contacto permanente con su tía y la visitaba varias veces al mes, oportunidades en que pudo presenciar cuando Robinson le entregaba dinero a su madre o llegaba con mercado. Manifestó que la señora BLANCA SILVIA nunca trabajó, que ellos vivían en un pueblo y la familia les ayudaba desde que se separó de ORLANDO y cuando ROBINSON empezó a trabajar y se las trajo a la ciudad este se hizo cargo del hogar, por lo que las ayudas de los familiares cesaron. Adujo que ROBINSON desde que salió del ejercito empezó a laborar en espacio público, luego en el Aeroparque y después manejando un carro. Expresó que después de que murió Robinson la familia tuvo que entrar a ayudar a BLANCA de nuevo, hasta que JENIFER empezó a trabajar y pudo hacerse cargo del hogar.

En el mismo sentido JOHN JAIRO ANAYA BARRIOS relató que era muy amigo de ROBINSON y que además vivía a una cuadra, razón por la que visitaba a menudo el hogar donde este vivía con su madre y su hermana JENIFER. Adujo que conoció al papá de

ROBINSON, que en el barrio le decían "*el mecánico*", pero que el señor era "*como de la calle*", por lo que no cree que les diera ayudaba porque antes este pedía dinero. Indicó que le consta que doña BLANCA no trabajaba, que siempre estaba en la casa y que JENIFER tenía 15 años, por lo que era ROBINSON quien cubría los gastos del hogar, como alimentación, arriendo y servicios públicos, pues él trabajaba precisamente para poder hacerse cargo de eso. Dijo además que Robinson trabajó en el aeroparque y luego manejó un carro de un amigo, que desde que empezó a laborar siempre lo hizo constante para poder pagar las cosas de la casa.

Puede colegirse entonces que ROBINSON ADENAWER era el encargado de asumir los gastos del hogar conformado por su madre y su hermana menor de edad, pues este era quien pagaba lo concerniente a arriendo, mercado y servicios públicos, dado que la demandante no laboraba ni tenía ninguna fuente de ingresos que le permitiera subsistir de manera autónoma, por lo que ROBINSON a pesar de su corta edad, apenas terminó de estudiar y regresó del ejército, comenzó a laborar para poder brindar a su familia unas condiciones de vida digna.

Se advierte que no le asiste razón a la demandada cuando sostiene que la dependencia económica quedó desvirtuada porque el afiliado únicamente registró 29 semanas de cotización y porque no existe prueba documental de las actividades informales que desarrollaba, pues no puede pasarse por alto que el causante tenía apenas 20 años de edad cuando fue asesinado, pero que según lo relataron los testigos en forma uniforme, desde que comenzó a laborar siempre destinó sus ingresos al

sostenimiento de su madre y hermana y que incluso cuando no tenía un trabajo como dependiente, manejaba un carro haciendo transporte informal para poder conseguir el dinero para pagar los gastos de su hogar, además porque de la historia laboral se desprende que en el año anterior a su deceso laboró en forma continua durante varios meses, siendo su última vinculación, solo unos días anterior a la muerte.

De otro lado, la circunstancia de que la demandante hubiera recibido ayudas ocasionales de familiares, cuando su hijo no podía conseguir el dinero necesario, tampoco desvirtúa la dependencia económica acreditada, pues la jurisprudencia ha precisado que la dependencia exigida para acceder a la pensión de sobrevivientes no supone una subordinación total, absoluta o exclusiva, sino la comprobación de que el aporte del causante era significativo para la subsistencia del beneficiario y que su desaparición afectó materialmente sus condiciones de vida. Precisamente la prueba testimonial da cuenta que la actora dependía de la ayuda de familiares, antes de que su hijo comenzará a laborar y asumiera la carga económica del hogar, pero que una vez este empezó a trabajar dichas ayudas cesaron y solo tuvieron que reanudarse ante la muerte intempestiva de ROBINSON que dejó a la señora BLANCA SILVIA y su hija nuevamente en un estado de desprotección ante la pérdida de la persona encargada de brindarles todo lo necesario para su subsistencia.

Finalmente, la tesis defensiva de la AFP se estructura sobre una investigación administrativa cuyos resultados fueron referidos de manera general en la contestación, pero sin que se aportaran los

documentos que permitieran verificar las conclusiones relativas a la supuesta actividad laboral del señor Orlando de Jesús Ortiz Mesa o al alegado desempeño de oficios varios por parte de la demandante, mientras que la prueba recaudada el presente proceso que sí permitió establecer que el señor Orlando no convivía con la actora, que era conocido como habitante de calle y que no contribuía efectivamente al sostenimiento familiar y que por tanto la actora derivaba su sustento del aporte que brindaba su hijo, prueba que para la Sala tiene mayor peso, pues la misma se realizó con la debida contradicción, evidenciándose que los declarantes fueron coherentes y coincidentes en sus dichos.

En consecuencia, apreciado el acervo probatorio en su integridad y bajo las reglas de la sana crítica, se comparte la conclusión del juzgado según la cual la señora BLANCA SILVIA JURADO MONTOYA logró acreditar que para el momento del fallecimiento de ROBINSON ADENAWER ORTIZ JURADO dependía económicamente de este, razón por la cual ostenta la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, debiéndose **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia en este punto.

De otro lado advierte la Sala que fue acertada la decisión de la a quo de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, pues no puede acogerse el argumento de la parte actora de que al haberse solicitado la prestación en el año 2003 y no haberse obtenido respuesta por parte de la AFP el término prescriptivo estaba suspendido, por la potísima razón de que al tratarse de una entidad privada, frente a esta no existía la obligación de agotar la vía administrativa previa a acudir a la

jurisdicción ordinaria conforme lo prevé el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, caso en el cual, ante el silencio de la administración el administrado podía optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva del ente público, sin que esta última opción, le acarreara consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción, pues para estos efectos se suspende el término prescriptivo, según lo analizó la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006.

Lo anterior significa que al no ser un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, cuando se trate de particulares, el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un término de 3 años, independiente de que se obtenga o no respuesta y pasado este tiempo, los términos se reanudan, teniendo como consecuencia que ante la inactividad del interesado opere el fenómeno prescriptivo, por tanto, al haberse presentado la solicitud de pensión en 2003 y no haberse presentado demanda dentro de los 3 años siguientes, la prescripción operó en forma parcial frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de noviembre de 2019, tal y como lo declaró la a quo. Por tanto, se CONFIRMARÁ también la decisión de primera instancia en este punto.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia será **CONFIRMADA en su integridad.**

Sin costas en esta instancia.

4 DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECIDE:**

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 9 de octubre de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **BLANCA SILVIA JURADO MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.451.875 contra **PORVENIR S.A.,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo anterior se notificará por **EDICTO** que se fijará por la Secretaría por el término de un día.

Los Magistrados,

ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA